

**SOLICITUD N°**

Fecha: Hora:

Recibo: Folios:

Recibido por:

Señor:

Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca

Nombre y Apellidos/ Razón Social: **Yerson Marín Manosalva**
identificado con Documentos de Identidad N° **76512380**, debidamente representado por el
señor (a), identificado con
DNI N°, con domicilio fiscal en (Av./Jr./Ca/Pasj./Prol.) **Pasaje san José #133**
Ubicación (Ba/Urb./Lot./Asoc./CH/Pj Otro), con
teléfono o celular N° **918161865**, me presento ante usted y solicito:

- ☐ DEDUCCIÓN DE 50 U.I.T. DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL POR TENER LA CONDICIÓN DE DE PENSIONISTA.
☐ INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL (ART. 17° DEL T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL).
☐ INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR (ART. 37° DEL T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL)
☐ EXONERACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES
☐ DESCARGO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil)
☐ RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil)
☐ RECLAMACIÓN DE VALORES TRIBUTARIOS (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil y hoja sumaria)
☐ SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA
☐ INSPECCIÓN PREDIAL POR: () INSCRIPCIÓN () DESCARGO () ACTUALIZACIÓN () ARBITRIOS
☒ OTRO. (Especificar)

Amparando mi pretensión en los siguientes fundamentos:

Solicito la devolución de mi licencia de conducir**(adjunto mi resolución N° 010-070-00000272-2024)**

Por la expuesto, a Usted señor Jefe de SAT Cajamarca, pido acceder a mi solicitud, por ser de justicia.

Firma y/sello del contribuyente y/o representante	Huella Digital

Av. Alameda de los Incas S/N - Complejo Qhapac Ñan

Telf.: 943 063 203 - 990 759 828 - 943 063729 www.satcajamarca.gob.pe

Horario de Atención: de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 5:15 p.m. y Sábados de 9:00 a.m. a 12:30 p.m.



SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000272- 2024

Cajamarca, 22 de octubre del 2024

VISTO; El Informe Final de Instrucción N°054-025-00001211-2023 emitido por el Departamento de Reclamos, el escrito del recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 005335-22 y la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023 presentado por el administrado Yerson Marín Manosalva y el Informe N° 030-014-00000188-2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás actuados administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano desconcentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias- en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de revisión, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 005335-22, de fecha 20 de octubre del 2022, y en la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023, de fecha 11 de agosto del 2023, emitida por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Armando Ramón Valiente Acuña que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M2, imponiéndole la sanción pecuniaria de S/. 2,300.00 y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia por tres(03) años, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*.

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de los actos impugnados y por consiguiente el archivamiento definitivo del





SAT
CAJAMARCA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, a modo de resumen, son los siguientes:

- a. Que, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 005335-22 no cumple con el requisito de validez de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- b. Que, el acto sancionador contenido la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023 contraviene el artículo 259° del TUO de la LPAG e incumple el requisito de validez de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, incurriendo en las causales de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se responde y señala lo siguiente:

Respecto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Al respecto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como órgano rector a nivel nacional en materia de transportes y tránsito terrestre, en las opiniones técnicas contenidas en los Informes N°s 590-2022-MTC/18.01 – fundamento 3.22- y 1416-2022-MTC/18.01 – fundamento 3.24 - , interpretando la normativa de transporte y tránsito terrestre, ha establecido que: “(...) la papeleta de infracción de tránsito como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales”.
2. Que, de acuerdo con el artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo – de trámite o definitivo – se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez regulados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, o sea, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular respectivamente.
3. Ahora, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los Informes N°s 585-2022-MTC/18.01 y 1416-2022-MTC/18.01, interpretando la normativa de transporte y tránsito terrestre, ha concluido que: “Para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir que se haya contravenido la norma – los requisitos establecidos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial – o el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez – establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG- salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 el TUO de la LPAG”.
4. Que, en cuanto al requisito de validez de competencia:
 - El numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 - Que, con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones conferidas a los órganos y entidades que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico, conforme lo prescribe el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
 - Que, el administrado sostiene, en esencia, que el acto administrativo de trámite consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 005335-22, del 20 de octubre de 2022, no cumple con el requisito de validez de competencia porque fue impuesta y suscrita por el sub oficial PNP Juan Gabriel Cerquín con Carné de Identidad Personal(CIP) N°31808846, personal policial que pertenece al Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría Central de Cajamarca, y de acuerdo con la conclusión 4.3 del Informe N° 1782-2023-





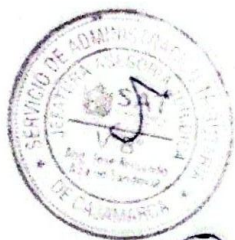
SAT
CAJAMARCA

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

MTC/18.01, tal efectivo policial, por razón de la materia, no tuvo competencia para imponer dicha papeleta de tránsito no siendo válido el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra en mérito a la citada papeleta, situación que genera que este acto administrativo sea inválido y nulo, así como los sucesivos actos administrativos. Añade también que, el vicio de la falta de competencia, presente en la papeleta de infracción de tránsito es trascendente porque no se encuentra dentro de los supuestos de conservación que establece el artículo 14° del TUO de la LPAG.

- Al respecto, el numeral 1 del artículo 19° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, los artículos 3° numeral 4, 7° literal b) y c), y 324° del RENAT, el artículo 2° del Decreto Supremo N°028-2009-MTC y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2009-MTC, asignan expresamente la competencia de imponer y/o levantar la papeleta por la infracción de tránsito correspondiente que derive de una actividad o acción de fiscalización u control en la vía pública, a la autoridad u efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras. Así también, lo ha establecido, tanto la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la opinión técnica contenida en el Informe N° 829-2023-MTC/18.01 en su fundamento 3.23, como el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 437/2023 dictada en el expediente N° 00014-2021-PI/TC en los fundamentos que van del 107 al 115.
- Por su parte, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a modo de complemento, de sus opiniones técnicas sobre este tema, en el Informe N° 1789-2023-MTC/18.01 en la conclusión 4.3 establece que: "El personal PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RTRAN".
- En el caso concreto, revisando la citada Papeleta de Infracción de Tránsito que se tiene a la vista y obra en el expediente, se verifica que este acto administrativo de trámite, fue impuesta por el efectivo policial Juan Gabriel Cerquín con Carné de Identidad Personal(CIP) N°31808846, autoridad policial que pertenece a la Sección de investigación de Accidentes de Tránsito(SIAT) de Cajamarca, como consta expresamente en el campo o rubro denominado autoridad que impone la papeleta.
- En ese sentido, en el momento y en la fecha que el sub oficial Gabriel Cerquín con Carné de Identidad Personal(CIP) N°31808846 impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 005335-22 al administrado por la infracción de tránsito con el código M2, en base a lo antes anotado, carecía de competencia por razón de la materia, no contaba ni ostentaba con la atribución legal de suscribir la mencionada papeleta e iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción de tránsito contra el administrado, hecho que repercute en su validez; sin embargo, debe valorarse y analizarse si pese a tal omisión se puede conservar dicho acto administrativo de trámite ya que este proceder que se encuentra permitido y avalado por el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- Ahora, sobre la figura de la conservación del acto administrativo, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG establece que: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. En razón de ello, cabe precisar que, actualmente se acepta que en el Derecho Administrativo rige el principio general de conservación del acto administrativo, el cual tiene como finalidad privilegiar la posibilidad de conservar los actos viciados, permitiendo a la Entidad mantener la vigencia del acto viciado, en aquellos supuestos en los cuales el incumplimiento de sus requisitos no sea trascendente en la obtención de los fines que persigue, primando así el principio de trascendencia, más aun cuando se trata de cuestiones que repercuten en la tranquilidad y seguridad de la sociedad ante la trasgresión de una norma administrativa que pretende proteger este bien jurídico.
- Considerando lo expuesto, en el presente caso, al administrado en virtud de la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 005335-22 se le inició el procedimiento administrativo sancionador por la infracción de tránsito con el código M02, infracción muy grave que ocasionó obviamente lesión al bien jurídico antes mencionado, y si bien tal acto administrativo fue impuesto por efectivo policial incompetente, tal situación no afecta la





SAT
CAJAMARCA

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

finalidad de este acto, ya que ante esta transgresión a las norma administrativas de tránsito siempre habrá inexorablemente una respuesta por parte del ius puniendi del Estado, como lo ocurrido en el presente caso, por lo que el acto viciado debe conservarse, pues de declarar su nulidad no se estaría cumpliendo con el fin público estatal de la protección de la sociedad.

- Es más, la anotada situación está comprendido en el supuesto del numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, pues se concluye indubitadamente que de cualquier otro modo, la papeleta de infracción de tránsito N° 005335-22 hubiese tenido el mismo contenido, o sea, la imposición de la infracción con el código M02, de no haberse producido el vicio.
- Cabe añadir que, el Tribunal Constitucional, respecto a la conservación de los actos administrativos previstos en el artículo 14° del TUO de la LPAG, en el fundamento cuarto de la sentencia recaída en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC ha señalado lo siguiente:

"(...) cuando el vicio administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado(...)"

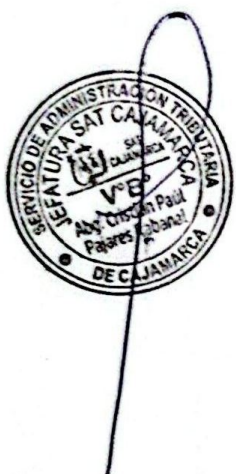
Igualmente en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC señaló que:

"(...) el artículo 14° de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución(...)"

- Entonces, quedando subsanado el vicio de la papeleta de infracción de tránsito N° 005335-22, el acto administrativo de trámite recurrido no ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, quedando el argumento postulado por el administrado desvirtuado y debe ser desestimado.

En cuanto al agravio a), se debe señalar lo siguiente:

1. Que, el principio al debido procedimiento administrativo consagrado en el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce que el administrado sometido a un procedimiento administrativo goza del derecho a obtener un decisión administrativa en un plazo razonable, entre otros, para que éste pueda tramitarse y resolverse en justicia y las autoridades administrativas se encuentran obligadas a observarla y respetarla durante el desarrollo del procedimiento para no afectar su decurso y convertirlo en irregular. Así, igualmente lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC N° 1966-2005-PI-IC/TC y en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC ha establecido que el exceso del plazo para resolver la causa constituye una afectación a este derecho fundamental o atributo del debido procedimiento administrativo, y de ser así, dicha afectación tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento administrativo.
2. En razón de ello, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tránsito terrestre por medio del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – en adelante Reglamento del PAS – se encuentra sujeta – entre otras condiciones – su tramitación dentro de un plazo preestablecido, sancionándose la superación de este con la figura de caducidad, conforme lo preceptúa el artículo 14° del Reglamento del PAS.
3. Sobre el particular, el artículo 259° del TUO de la LPAG establece:
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1.-El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve(9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres(3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo, Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.





SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

2.-Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva**, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3.-La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. **El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio.**

(...)."(énfasis añadido)

4. De esta norma, se advierte que, en efecto como sostiene el administrado, el plazo de caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador es de nueve(09) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y el final de ese plazo no es el de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que una resolución sin notificación no tiene eficacia legal alguna. Además, la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres(03) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conlleven a la necesidad de ampliar el plazo regular.
5. En el presente caso, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado inició el 20 de octubre del 2022 con la notificación al administrado con la papeleta de infracción de tránsito N° 005335-22, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora, esto es, el Departamento de Gestión de Cobranza, tenía hasta el 19 de julio del 2023, para emitir y notificar la Resolución Final o acto sancionador, sin embargo la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023 fue notificada al administrado recién el 11 de agosto del 2023, cuando el procedimiento administrativo ya había caducado administrativamente el 19 de julio del 2023, no existiendo resolución sustentada de la ampliación del plazo regular(03 meses) con el fin de evitar la caducidad administrativa del procedimiento.
6. Así, resulta evidente que el plazo determinar y resolver el procedimiento(notificar la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023) superó en exceso el plazo que otorga el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG(09 meses), habiendo operado automáticamente la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, vulnerándose así el derecho del administrado a alcanzar una decisión en un tiempo razonable como atributo del principio del debido procedimiento administrativo previsto en el sub numeral el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y además se ha resuelto el procedimiento cuando el Departamento de Gestión de Cobranza ya no se encontraba habilitado para ello por no haberlo ejercido en el plazo preestablecido en el artículo 259° del TUO, lo que conlleva a declarar de nulidad del procedimiento administrativo sancionador por encontrarse en el supuesto de hecho previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y considerando que éste se inició con la papeleta de infracción de tránsito N° 005335-22, dicho acto administrativo y los sucesivos del procedimiento, o sea, el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001211-2023 y la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023 no poseen efectos jurídicos, en razón de los alcances del numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde declarar la nulidad de los mismos, precisando que por razón de lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la LPAG no es posible retrotraer los efectos de los actos viciados.

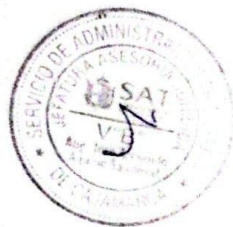
En consecuencia, en base y en mérito a todo lo expuesto, esta Jefatura determina que los actos administrativos impugnados jurídicamente no se ajustan a derecho, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Yersón Marín Manosalva contra los actos administrativos contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 005335-22, de fecha 20 de octubre del 2022, y contra la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023, de fecha 11 de agosto del 2023, expedido por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Armando Ramón Valiente Acuña; en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 005335-22, de fecha 20 de octubre del 2022, del Informe Final de Instrucción N°054-025-





SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

00001211-2023, de fecha 05 de julio del 2023, y de la Resolución Final N° 052-061-00001958-2023, de fecha 11 de agosto del 2023, y **DECLARAR LA NULIDAD TOTAL** del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido contra el administrado Yersón Marín Manosalva por la infracción de tránsito M02.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Jefe del Departamento de Gestión de Cobranzas, conforme a los trámites que correspondan, inscriba o ingrese en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestres del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del SISAT la presente resolución y los actos de nulidad contenidos en la misma.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO QUINTO: DEVOLVER el expediente administrativo al Departamento de Gestión de Cobranzas, para los fines de su competencia.

ARTICULO SEXTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Yersón Marín Manosalva, en el domicilio Av. San Martín N°672.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

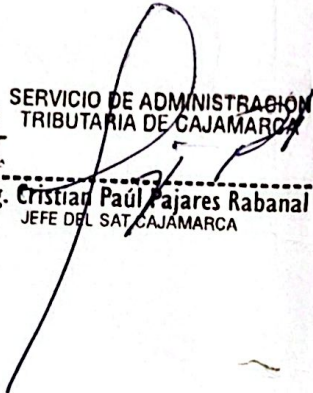
C.c

G.O

O.A.J

O.I

Interesado


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA